

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

La orden de 8 de julio de 1947, organizando la Confederación Nacional de entidades de Previsión Social, tuvo por fundamento la conveniencia de difundir las ventajas del desarrollo y funcionamiento de las Federaciones Nacionales previstas en los artículos 33 y siguientes del reglamento de 26 de mayo de 1943 para aplicación de la ley de Montepíos y Mutualidades de 6 de diciembre de 1941, a fin de estimular la constitución de aquéllas, hasta entonces en vías de organización en la mayoría de los casos, por lo que fué preciso integrar en la Confederación que se creaba, además de las Mutualidades y Montepío de Previsión inscritos en el Registro de este Ministerio, otras instituciones de previsión de características similares, que sin estar enmarcadas en el concepto de Mutualidad o Montepío, venían prestando su colaboración en esta materia.

La importante labor realizada por la Comisión constituyente de la expresada Confederación ha facilitado que la inmensa mayoría de las entidades de previsión hayan considerado las ventajas de la unión de todas ellas en un órgano representativo, logrando dar cima a la constitución de las correspondientes Federaciones Nacionales y conforme a los términos de la ley, aspirar a refundirse en la institución de rango superior que les represente, cual es la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, por lo que, constituidas ya en la mayoría de las regiones españolas las Federaciones previstas en el citado reglamento, parece oportuno que la actual Confederación Nacional sea renovada, integrándose en la misma los elementos designados por las respectivas Federaciones y que le corresponda proponer a este Departamento el reglamento por que deba regirse, dejando sin efecto el anterior vigente, sin perjuicio de que el Ministerio se reserve las facultades necesarias para resolver en definitiva cuanto mejor convenga al interés general.

Por estas consideraciones y aten-

diendo a los deseos expresados ante este Ministerio por la mayoría de las Federaciones Nacionales de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, hoy en plena y eficaz actuación he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento de 26 de mayo de 1943 para aplicación de la ley de Montepíos y Mutualidades de 6 de diciembre de 1941, se renueva la constitución de la Confederación Nacional de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, con arreglo a los términos de la presente orden.

Art 2.º Dicha Confederación estará integrada por las siguientes representaciones:

El Presidente de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares

El Presidente de la Federación de Montepíos y Mutualidades del Norte de España.

El Presidente de la Federación de Montepíos y Mutualidades del Centro de España.

El Presidente de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Levante.

Y con los Presidentes de las Federaciones de Montepíos y Mutualidades de Galicia, León y Asturias, y del Sur, Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de Africa, cuando se constituyan, y con los de aquellas otras Federaciones que puedan crearse en lo sucesivo, bien por nueva demarcación o distribución de jurisdicción de las existentes.

Art. 3.º Además de la representación asignada anteriormente a cada Federación Nacional, éstas podrán designar también los siguientes Vocales de Entidades Federadas en las mismas:

Por la Federación de Cataluña: dos en representación de las Mutualidades tradicionales; dos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y uno de las Mutuas del Seguro de Enfermedad.

Por la Federación del Norte: uno en representación de las Mutualidades tradicionales y uno por las Mutualidades del Seguro de Enfermedad.

Por la Federación del Centro: uno por las Mutualidades tradicionales;

uno por las Mutualidades de Accidentes del Trabajo y dos por las Mutualidades del Seguro de Enfermedad.

Por la Federación de Levante: uno por las Mutualidades de Accidentes del Trabajo y uno por las Mutualidades del Seguro de Enfermedad.

La Dirección General de Previsión señalará las representaciones que correspondan atribuir a las Federaciones que se constituyan o creen en lo sucesivo.

Art. 4.º También formarán parte de la Confederación los siguientes Vocales:

Dos representantes de las Mutualidades Nacionales de Accidentes del Trabajo.

Un representante de las Mutualidades de Seguro de Enfermedad de ámbito nacional.

Un representante de las Mutualidades de Funcionarios Públicos.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

Los cuatro primeros serán nombrados por el Ministerio de Trabajo de entre los propuestos en terna, elevada conjuntamente por las respectivas Mutualidades.

Art. 5.º En consideración a la colaboración que las Compañías Mercantiles de Accidentes de Trabajo y las Cajas de Empresa del Seguro de Enfermedad prestan al desarrollo de tan importantes seguros sociales obligatorios, podrán aquéllas, si lo desean, integrarse en la Confederación, en la que tendrán cuatro representantes en calidad de Vocales, dos elegidos entre las Compañías Mercantiles por las mismas y otros dos por las Cajas de Empresa del Seguro de Enfermedad.

Art. 6.º Ninguna de las Entidades de Previsión Social afectadas por esta disposición podrán ostentar más que una sola representación personal, cualquiera que sean las modalidades de previsión que desarrollen.

Art. 7.º En el término de treinta días de la publicación en el *Boletín oficial del Estado* de la presente orden, habrá de quedar constituida la Confederación Nacional de entidades de Previsión, debiendo elevar al Ministerio de Trabajo, dentro del plazo de otros treinta días, a partir de su cons-

titución, el proyecto de reglamento por que haya de regirse. Mientras tanto se aprueba el citado reglamento, los miembros que compongan la Confederación podrán designar, con carácter provisional, la mesa que la represente y dirija.

Art. 8.º Independientemente de los derechos y deberes que se consignen en el expresado reglamento, se reconoce como de la competencia de la Confederación Nacional:

1.º Asesorar a las entidades con federadas para que éstas y las instituciones de previsión que formen parte de las mismas ejecuten su régimen jurídico, administrativo, financiero y contable a las normas y disposiciones vigentes.

2.º Orientar a las Federaciones de Montepíos y Mutualidades en el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 35 del reglamento para la aplicación de la ley de Montepíos y Mutualidades.

3.º Infundir en las entidades confederadas un perfecto sentido de solidaridad entre las mismas, encaminado primordialmente a conseguir que en todo momento su actuación revista la máxima eficacia en la esfera de la previsión social, tanto voluntaria como obligatoria.

4.º Establecer cuantos servicios fueren necesarios en armonía y correspondencia con los que tengan o deban mantener las federaciones de Montepíos y Mutualidades.

5.º Remitir al Ministerio de Trabajo los datos estadísticos correspondientes a la actuación de las entidades confederadas y los resúmenes y estados comparativos resultantes de las estadísticas formalizadas por las Federaciones y Agrupaciones de Montepíos y Mutualidades.

6.º Fomentar la conservación de instituciones privadas de previsión social, de carácter tradicional, e impulsar a las mismas adecuado sentido evolutivo, de acuerdo con los principios y tendencias a que responden las modernas orientaciones de nuestra legislación social.

7.º Promover la creación de nuevas entidades e instituciones de previsión social voluntaria y muy especialmente de aquéllas que tengan por

objeto la cobertura de los riesgos enunciados en el número quinto del artículo 12 del reglamento para la aplicación de la ley de Montepíos y Mutualidades.

8.º Elevar al Ministerio de Trabajo los informes que consideren necesarios con respecto a la estabilidad técnica de las entidades gestoras y colaboradoras de previsión social; fusión de dichas entidades, creación por las mismas de agrupaciones especiales, proyectos y planes de instalaciones sanitarias y, en general, cuanto estime pertinente en lo relativo a la constitución, régimen, funcionamiento, disolución y liquidación de dichas entidades.

9.º Informar al Ministro de Trabajo o al Director general de Previsión sobre cualquier materia relacionada con la previsión social.

10. Proponer al Ministro de Trabajo las disposiciones legales que, a su juicio, deban dictarse o las reformas de las ya existentes que se consideren necesarias para el perfeccionamiento y la buena marcha del régimen de seguridad social.

11. Todas aquellas que le sean encomendadas por el Ministerio de Trabajo a través de la Dirección general de Previsión.

Art. 9.º Se autoriza a la Dirección general de Previsión para que señale las normas a que habrán de ajustarse las entidades de previsión para la designación de los Vocales a que se refiere esta orden.

Art. 10. Al constituirse la Confederación que por la presente orden se organiza quedará disuelta la Comisión constituyente de la Confederación Nacional de entidades de Previsión Social y derogadas las órdenes de 8 de julio de 1947 y cuantas otras se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de mayo de 1949.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 17 de J.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendido que los títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100 anual de la emisión autorizada por ley de 26 de junio de 1908 quedarán desprovistos de cupones el día 1 de julio próximo, se impone su renovación por otros que la representen desde la expresada fecha en adelante, y para ello este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas emitirá nuevos títulos definitivos para representar la Deuda Amortizable al 4 por 100 anual creada por ley de 26 de junio de 1908, canjeándolos por los actuales títulos, que llevan fecha 1 de julio de 1929, cuyos cupones quedarán agotados en 1 de julio próximo.

2.º Los nuevos títulos serán de formato, tamaño y colorido similares a

los de los que representan las demás Deudas del Estado y análogos a los actuales de 1 de julio de 1929.

En el texto de los títulos figurarán las fechas de las disposiciones que autorizaron la emisión.

Llevarán impreso al dorso el cuadro de amortización correspondiente a la serie a que pertenezcan.

3.º Los nuevos títulos llevarán la fecha de 1 de julio de 1949 y unidos 76 cupones, números 161 al 236, correspondientes a los vencimientos trimestrales de 1 de octubre de 1949 a 1 de julio de 1968, ambos inclusive.

4.º El canje de los títulos se realizará en la fecha y forma que acuerde la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas. Se iniciará la operación mediante la presentación de facturas de modelo especial, que el Centro facilitará gratuitamente en Madrid, en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, y en las demás provincias, en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

5.º A cada factura de títulos que se presenten a canje se adjudicarán títulos de la misma serie, de fecha 1 de julio de 1949, aplicándose a esta emisión los siguientes:

	Números
Serie A, de 500 pesetas...	1 al 30.730
Serie B, de 2.500 pesetas...	1 al 6.140
Serie C, de 5.000 pesetas...	1 al 4.920
Serie D, de 12.500 pesetas...	1 al 1.843
Serie E, de 25.000 pesetas...	1 al 799

6.º Los propietarios o tenedores de títulos adquiridos por mediación de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado que deseen poseer constancia de la transformación operada por el canje, deberán manifestarlo así en la factura y acompañar la póliza de Bolsa para transcribir en el dorso la numeración de los nuevos títulos, siempre que en la misma factura no se comprendan más ni menos títulos de los que figuren en la póliza.

Los Bancos y banqueros y demás Instituciones depositarias que presenten en la misma factura valores de distintos depositantes, vendrán obligados a facilitar a los imponentes certificados acreditativos de la aplicación o transformación operada, haciéndose constar así en los libros y resguardos de los depósitos. Dichas certificaciones surtirán todos los efectos cuando la Dirección general de la Deuda las diligencie de conformidad.

Lo dispuesto anteriormente es aplicable a las certificaciones que expida la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas cuando se trate de valores presentados por un solo titular directo.

7.º No obstante lo prevenido en el apartado anterior, aquellos tenedores que prefieran que la constancia de la transformación aparezca suscrita por el Agente de Cambio y Bolsa, o Corredor de Comercio colegiado en plaza en la que no existan aquéllos, podrán obtenerla. A tal efecto, la Administración pondrá a disposición de dichos fedatarios las facturas de canje en que aparezcan inscritos los títulos sustituidos y los que se hayan aplica-

do a su pago. Será de cuenta de los tenedores el pago del 0'25 por 100 del valor nominal, en concepto de correaje señalado para las operaciones de canje, y el del timbre de la póliza.

8.º Subsiste el cuadro de amortización e intereses que rige desde 1 de octubre de 1908, con la modificación derivada del aplazamiento que dispuso la ley de 15 de octubre de 1939, regulada en el decreto de 7 de julio de 1944.

El primer sorteo de amortización de los nuevos títulos se realizará el 1 de septiembre de 1949 y corresponde al período 125 del cuadro, o sea al vencimiento de 1 de octubre de 1949.

9.º Todos los gastos propios e inherentes a esta clase de operaciones serán reconocidos, estimados y satisfechos por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas con cargo al crédito figurado en el presupuesto en vigor, en la sección 5.ª de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública»; parte 3.ª, «Deuda Especiales»; capítulo 3.º, artículo 11, grupo 1.º, concepto 4.ª. Para gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita y para pago de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan.

10. Se faculta a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de lo que dispone la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de junio de 1949.—J. BEN JUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(B. O. del E. del día 20 de J.)

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

Habiendo sido incorporados en esta Delegación provincial los diversos Montepíos Laborales creados hasta la fecha, se pone conocimiento, tanto de empresas como de productores de la provincia, que todo lo relacionado con estas instituciones de previsión social en cuanto a afiliación, solicitud de beneficios, consultas relativas a los mismos, etc., habrá de realizarse en esta dependencia, sita en esta capital, calle Cortes de Soria, núm. 6.

Por lo tanto, y siendo obligatorio por parte de las empresas encuadradas en las actividades que a continuación se relacionan, que aún no lo hubiesen efectuado, realizar su afiliación y la del personal a su servicio, por la presente, se les requiere para que en un plazo de ocho días contados a partir de la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial de la provincia*, verifiquen dicha afiliación, para lo cual se les facilitará en esta Delegación los impresos correspondientes.

Las actividades a que afecta la presente circular son las siguientes:

Establecimientos sanitarios.

Prótesis dental.
Farmacia.
Bebidas carbónicas.
Confección.
Vestido.
Tocado.
Químicas.
Resinas.
Industrias fotográficas.
Agua.
Gas.
Electricidad.
Artes Gráficas.
Aceite y derivados.
Vinícola.
Cemento, cal y yeso.
Cerámica.
Tejas y ladrillos.
Pastelería y masas fritas.
Chocolates, bombones y caramelos.
Harina.
Curtidos.
Fabricación de alpargatas.
Alm. y Reel. de cueros.
Transportes terrestres.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento de las empresas a quienes afecte.

Soria 23 de junio de 1949.—El Delegado provincial, F. de Velasco.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de la "Virgen de la Vega" de San Leonardo

Con el fin de proceder al examen de los proyectos de ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de Riego de esta Comunidad de Regantes, formulados por la Comisión nombrada al efecto, se convoca a Junta general para el día 28 del próximo mes de julio, a las quince horas, en el salón de actos de este Ayuntamiento.

San Leonardo 23 de junio de 1949.—P. El Presidente, Hermenegildo Pérez.

263.—Derechos 24 pesetas.

ACOTAMIENTO

Se acota para toda clase de aprovechamientos, la finca denominada Belorto, sita en el término de San Leonardo; linda al N., camino general de dicho término; S., Ladera del Carrascal; E., fincas de Brígida Casarejos y Teófilo García, y O., Manuel la Ayuso.

San Leonardo 27 de junio de 1949.—Victoriano de Miguel Luluaga.
264.—Derechos 19'50 pesetas.

PÉRDIDA

De dos ovejas y dos corderos; las ovejas, una un poco pintada y otra blanca, y los corderos, uno blanco y otro negro. Llevan todos de señal en la oreja derecha, una J marcada a sacabocados.

Se ruega a quien sepa su paradero, lo comunique a Julián Blanco Miguel, en Utrilla.

265.—Derechos 18 pesetas.

Imprenta provincial.